

AUTO N. 05990

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de inspección el día 08 de marzo de 2023, al predio con nomenclatura urbana Carrera 72N No. 34 - 56 SUR (CHIP AAA0042JBYX), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **REINALDO BARRERA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.635.307, donde se desarrollan actividades de fabricación de productos textiles.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, y en virtud del memorando No. 2022IE259466 del 07 del octubre de 2022, llevó a cabo la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital del 22 de marzo de 2022, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 05395 del 18 de mayo de 2023** (2023IE112175).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05395 del 18 de mayo de 2023** (2023IE112175), en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos por parte del señor **REINALDO BARRERA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.635.307, propietario del predio ubicado en la Carrera 72N No. 34 - 56 SUR (CHIP AAA0042JBYX), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme al anterior Concepto Técnico, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), creó el expediente **SDA-08-2023-2273**, de tipo **SANCIONATORIO** para el señor **REINALDO BARRERA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.635.307.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2023-2273**, se pudo evidenciar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día 08 de

marzo de 2023, al predio con nomenclatura urbana Carrera 72N No. 34 - 56 SUR (CHIP AAA0042JBYX), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **REINALDO BARRERA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.635.307, donde se desarrollan actividades de fabricación de productos textiles, determinando el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>, encontrándose la siguiente anotación:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
1635307	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	31/08/2022
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Que el Código Civil, al respecto determina:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)*”

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“(...) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)*” (Subrayado Fuera de Texto)

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe mérito legal para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **REINALDO BARRERA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.635.307, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 72N No. 34 - 56 SUR (CHIP AAA0042JBYX), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., al evidenciarse su fallecimiento, por tanto, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2023-2273**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada parcialmente por la Resolución No. 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas de los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la referida competencia se entenderán incluidos los actos de trámite o impulso de los instrumentos de que trata el inciso anterior (...).

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2023-2273**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado contra el señor **REINALDO BARRERA LLANOS (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.635.307, y fue propietario del predio ubicado en la Carrera 72N No. 34 - 56 SUR (CHIP AAA0042JBYX), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2023-2273** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023